

Informe de Investigación

Título: Celebración de asambleas fuera del país

Subtítulo: Artículo 162, Código de Comercio

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Sociedades
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: sociedades mercantiles, asamblea de socios, asamblea de accionistas, extranjero
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 09-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	1
Nº 028	1

1 Resumen

En el presente informe se recopila solamente un voto relacionado con la celebración de asambleas fuera del país propuestas en el artículo 162 de Código de Comercio.

2 Jurisprudencia

Res: Nº 028-2004

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José, a las catorce horas del seis de

febrero del dos mil cuatro.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DE LIBERIA, bajo el número de expediente 02-100183-386-CI, por HANS WILTHELM HAMERS contra LAS VERANERAS ALEMANAS SOCIEDAD ANONIMA, en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Alonso Vargas Araya en su calidad de apoderado especial judicial de la demandada, conoce este Tribunal de la resolución de las dieciséis horas del veintiuno de octubre del año recién pasado, la cual, resolvió: "... POR TANTO: Lo expuesto, normativa citada SE DECLARAN sin lugar las excepciones de PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA opuestas por la parte demandada.- NOTIFIQUESE."(Sic).-

REDACTA el Juez BRENES VARGAS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Se imparte aprobación al elenco de hechos tenidos por probados en la resolución que se conoce en grado.

II.- Combate la parte demandada lo resuelto, únicamente en cuanto se rechazó la excepción de prescripción. Afirma que "el acuerdo de asamblea sobre el cual el actor solicita la nulidad no es de carácter absoluto por lo cual la prescripción corre de conformidad con el artículo 178 del Código de Comercio, o sea, la demanda debió haberse interpuesto dentro del plazo de un mes de celebrada la asamblea respectiva."

III.- De acuerdo con los hechos contenidos en la demanda, se pretende la nulidad de la asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad demandada, debido a tres motivos, a saber: Que entre primera y segunda convocatoria no medió el lapso de una hora; que sin estar presente la totalidad del capital social, la misma se realizó en lugar distinto al domicilio social y; que en la asamblea no estuvo presente el fiscal. En razón de ello, entre otros extremos, se pide "2.- Que en sentencia se declaren absolutamente nulos los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de socios de la sociedad Las Veraneras Alemanas celebrada en segunda convocatoria en las oficinas del Bufete André Tinoco Asociados ubicada en Barrio Los Yoses..., a las ocho y treinta horas del dos de Abril del 2001 por haberse celebrado en contraposición a lo establecido en los artículos 165, 162 y 173 del Código de Comercio.- 3.-Que en consecuencia de dicha anulación, se ordena la cancelación del Asiento 292 de fecha 28 de Junio del 2001, visible al Folio 279, Tomo 1428 del Registro Mercantil del Registro Nacional. 4. Que se condene a la sociedad Las Veraneras Alemanas al pago de la suma \$100.000.00 (cien mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) por los daños y perjuicios que se le han causado al suscrito..." Planteado así el fondo de lo que es objeto de impugnación, a lo que debe limitarse el análisis por parte de este órgano ad quem, según lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Civil, considera el Tribunal que no lleva razón el apelante, en cuanto aduce que la prescripción aplicable al caso es de un mes según lo previsto en el artículo 178 del Código de Comercio. Como sin mayor esfuerzo se aprecia de la pretensión material, se reclama la nulidad absoluta de acuerdos societarios, con base en supuestos de hecho comprendidos en el artículo 176 ibídem. De ahí que sea aplicable al subjuice lo dispuesto en el numeral siguiente, 177, en cuanto expresa: "La acción de nulidad a que da derecho el artículo anterior se regirá por las disposiciones del derecho común, y prescribirá en un año,..."

IV.- Corolario de lo expuesto, en lo que fue objeto de impugnación, procederá confirmar la



resolución apelada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución apelada.

Stella Bresciani Quirós

Juan Carlos Brenes Vargas

Deyanira Martínez Bolívar



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.